En la ciudad de Trelew, a los 27 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., G. R. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 430 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/09/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1582853, en contra de la Sentencia Definitiva N° 154/2024 de fs. 37/42, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por G. R. M. en contra de L. S. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $11.530.231,40 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.).

Mediante providencia de fecha 01/08/2024 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la apelante mediante el escrito digital ID 1591426, cuyo traslado conferido el 14/08/2024, fue contestado por la contraria con la presentación digital ID 1596610.

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio, cuestionando el ingreso base computado por la jueza de primera instancia para calcular la prestación dineraria adeudada al trabajador por la incapacidad declarada en autos.

--En tal sentido, postula que se debió efectuar el cálculo del IBM conforme las remuneraciones informadas por la AFIP, en defecto de los recibos de haberes agregados a la causa. Ello en atención a que fueron negados en su autenticidad al responder la demanda, y no obra contestación de oficios librados en autos por parte de los empleadores de M. respecto a dichos recibos de pago.

--Por ello, efectúa los cálculos y determina que el monto de la indemnización asciende a la suma de $8.577.180,16, conforme planilla adjunta al escrito recursivo.

1.3. La contestación de la parte actora.

La accionante contestó el traslado correspondiente a la expresión de agravios, señalando que todos los empleadores del actor contestaron los oficios cursados, siendo la prueba incorporada con el auto de apertura a prueba de octubre de 2023 y el informe de actuario de mayo de 2024. Señala así que la sentencia se ajustó a la prueba rendida y, consecuentemente, no existe crítica que atender.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Ingresando al tratamiento de la única cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que la jueza de primera instancia para calcular el IBM del trabajador estableció: "*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor y también los recibos de haberes acompañados por las empleadoras del accionante, y vinculados al auto de apertura a prueba. Tal y como sostiene la parte actora en su alegato, existen discrepancias entre los montos que informan los recibos de sueldo y el informe brindado por AFIP, por lo que ha de estarse a las constancias que surgen de los recibos de sueldo (art. 9 LCT). Así, y habiendo efectuado los cálculos correspondientes, y verificada la liquidación de IBM que practica el demandante en el ID 1520453 a través del cual alega, la misma resulta correcta. Por consiguiente, el IBM de M. asciende a la suma de $ 1.049.276,09*".

--En este punto, la recurrente cuestiona que se tomaran los recibos de haberes para el cómputo del IBM, considerando que se negó su autenticidad y no hubo contestación de oficios por parte de los empleadores.

Sobre el particular, y contrariamente a lo sostenido por la demandada, junto con el auto de apertura a prueba, obra digitalmente los recibos de haberes de M., los cuales fueron remitidos por los empleadores del trabajador y no fueron cuestionados oportunamente.

Más aún, el secretario del juzgado de primera instancia, en oportunidad de realizar la certificación de la prueba producida en autos (21/05/2024), expresó: "*informativa: .... y obran recibos de sueldo de S. SRL, de R. SA., de E. S. SA y de A. E H. SRL*".

2.2. Es sabido que la prueba informativa es la vía adecuada para la aportación de hechos o actos que obran o resultan de documentación, archivos o registros contables de una entidad informante de terceros o de las partes, siempre que la información no provenga del conocimiento personal de aquéllos. También permite acceder e incorporar expedientes, testimonios o certificados que obran

en distintas reparticiones de oficinas públicas, entidades privadas y escribanos con registro (conf. CAPM, SICA N° 02/2016; SIC N° 14/2021).

Ahora bien, la misma puede ser impugnada por falsedad en la oportunidad que refiere el art. 407 del CPCC, esto es, "…*dentro del QUINTO (5) día de notificada por Ministerio de la Ley la providencia que ordena la agregación del informe*". Eventualmente, la parte interesada también debió referirse al mérito de dicha prueba en la oportunidad del alegato, el que no fue presentado por la parte demandada oportunamente en este expediente.

Como sostiene Falcón, la impugnación de la prueba informativa en tiempo oportuno es una carga de la parte interesada en cuestionar la información aportada al proceso. Si no se impugna el informe, se considera que el registro transcripto es concordante y tiene plena vigencia probatoria, conforme al art. 360, inc. 1° del CPCC. Si bien es posible impugnar el registro en sí, la otra parte tiene la facultad de solicitar que el pedido sea completo y ajustado a los hechos, pero esta fiscalización debe realizarse en un plazo prudencial, ya sea antes de que se libre el oficio o, por razones fundadas, posteriormente (conf. --Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 101).

La jurisprudencia nacional es conteste al afirmar que el artículo 407 del Código Procesal establece un procedimiento específico para impugnar los informes agregados en el expediente. Si no se realiza la impugnación oportuna, el juez no puede prescindir de su valoración, según el art. 382 del CPCC, a menos que exista prueba que los contradiga. Asimismo, el informe impugnado puede incluir pruebas adicionales que lo corroboren, como fotografías, sin que ello se considere una ampliación extemporánea de la prueba (conf. CNCiv, Sala A, 27/5/75, JA, 28-1975-214). Si la parte interesada no está de acuerdo con la información o documentación presentada, debe recurrir al art. 407 del CPCC antes de aceptar su incorporación (conf. CNCiv, Sala E, 26/9/74, JA, 25-1975280).

2.3. Es aplicable aquí también lo dicho en relación que las cuestiones de prueba y su cuestionamiento deben agotarse en la instancia de origen para que se llegue a la Cámara de Apelaciones con el camino despejado para poder valorar, en su justa y jurídica manera, los puntos debatidos. Clara oportunidad para manifestar las discrepancias que eventualmente se tengan con la prueba dictamen, y si se la deja pasar, mal pueden luego plantearse cuestiones en la expresión de agravios que no fueron sometidas al Sentenciante originario. Juega allí no solo el principio de adquisición procesal sino también el preclusivo.

Recuerdo que el principio de preclusión indica que los actos que componen el proceso se suceden y se incorporan en el orden previsto y sus efectos quedan fijados de forma irrevocable por lo que es improcedente reeditar cuestiones ya resueltas. En este sentido, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que como el principio dispositivo deja en

manos de la partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (conf. Sentencia registrada bajo n° 04 S.R.O.E. de fecha 20/06/2006).

2.4. Así las cosas, en tanto no fue cuestionada la incorporación de los recibos de sueldo del trabajador oportunamente por el recurrente, no puede venir en esta instancia a cuestionar dicha documental incorporada al proceso con el argumento que no consta en el sistema que hayan sido remitidos por los empleadores en respuesta a los oficios librados en autos.

Por lo expresado, considero que el agravio debe ser rechazado.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

3.3. Finalmente, en cuanto a los honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los del Dr. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 3,85% y los de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., abogados apoderados de la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. A. S. Y., en conjunto, en el 5,50% incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos los porcentuales citados aplicables sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> el Dr. De Cunto manifestó:

Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 37/42, de los agravios que contra la misma expusiera la aseguradora demandada mediante el ID 1591426 a fs. 52/52vta, así como de la contestación a los mismos por parte de la actora a fs. 54/55 (ID 1596610), me remito a la misma en

homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de la única cuestión planteada.-

1) La recurrente se agravia de las remuneraciones que computó la jueza de primera instancia para determinar el ingreso base mensual del trabajador, señalando que no se debieron tomar los montos que surgen de los recibos de haberes incorporados a la causa, sino los informados por la AFIP en respuesta al oficio librado a dicha entidad pública, dada las diferencias de montos que surgen en algunos meses. En sustento del planteo, expresa que se negó la autenticidad de los recibos y no obra en autos contestación por parte de los empleadores a los oficios librados a tales fines.

Sobre el particular cabe señalar que, efectivamente, la jueza de grado tomó las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes para calcular el IBM de M. (ver sentencia a fs. 40vta. último párrafo).

La accionada alega que desconoció dichos recibos y que no obra respuesta en autos emitida por los empleadores del trabajador dando cuenta de dichos recibos de haberes.

De las constancias obrante en el sistema informático LIBRA surge que junto con el auto de apertura a prueba (05/10/2023) se encuentran vinculados digitalmente los recibos de haberes de M.. De ello se colige que si la accionada entendía que dicha documentación no había sido remitida por los empleadores, debió seguir el procedimiento estipulado por el art. 407, 2do. párrafo del CPCC, el cual determina que *"La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por Ministerio de la Ley la providencia que ordena la agregación del informe"*.

En este sentido, se ha dicho que la prueba de informes es el medio por el que se aportan al proceso datos concretos sobre actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros de terceros; que si alguna de las partes del juicio considera que lo informado no se ajusta a la verdad, la ley adjetiva ha previsto la impugnación como medio de denuncia de la falsedad (art. 403 del CPCCN.), y que es el juez quien, munido de la información, valorará su contenido y lo confrontará con el resto de las pruebas que se hubieren incorporado al proceso para, de tal modo y según las reglas de la sana crítica, formar convicción (conf. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: D. Partes: Reynoso Alejandro G. y otro c/ Omega Trans S.R.L. s/ ordinario. Fecha: 15 de agosto de 2023. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-147235R|MJJ147235|MJJ147235).

Asimismo, y como bien señaló el colega prevotante, la accionada tampoco formuló observación alguna al informe de la prueba efectuado por el secretario del juzgado el 29/05/2023 quien manifestó: *"cumplo en informar que en la presente causa se ha ofrecido y producido la siguiente prueba: parte actora…. Informativa: vinculados al auto de apertura a prueba (05/10/2023)… obran recibos de sueldo de S. SRL, de R. S.A., de E. S. SA y de A. E H. S.E.L."*

2) De este modo se advierte que la incorporación de los recibos de haberes y el informe de la prueba han devenido firmes, por lo que cualquier observación al respecto debió ser expuesta en aquella instancia, en virtud del principio de preclusión.

Al respecto es de considerar que por este principio las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o deduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos....", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).

Es que la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. La primera se presenta cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, en cuyo caso la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-SosaBerizonce, op. cit. ídem, págs. 623/624).

Por las razones expuestas es que concordaré con el Dr. Walter en el rechazo del agravio.-

III.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en cuanto corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 3,85%; y los de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., abogados apoderados de la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. A. S. Y., en conjunto, en el 5,50% incluyendo el plus procuratorio; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA respectivo (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,85% y los del los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en conjunto, en el 5,50% incluyendo el plus procuratorio, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,85% y los del los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en conjunto, en el 5,50% incluyendo el plus procuratorio, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____055____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA